

**CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
C I U D A D .**

MELQUIADES MORALES FLORES,
Gobernador Constitucional del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del H. Congreso Local, a través del cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado: “Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota”, con el objeto de operar las carreteras de cuota que existen en la Entidad y las que en el futuro se construyeran con cargo a su patrimonio, así como responsabilizarse de la conservación, reconstrucción y mejoramiento de dichas vías.

Que una vez constituido el Organismo en los términos previstos y después de haber dado inicio a sus funciones, se desprendió la necesidad de ampliar la cobertura de sus servicios y de diversificar sus fuentes de financiamiento, para que esta entidad estuviera en posibilidades de satisfacer las expectativas que la sociedad tiene en materia de infraestructura carretera, situación que motivó el que con fecha veintisiete de julio de dos mil, el H. Congreso del Estado expidiera un nuevo Decreto, por virtud del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota”, y derogó la fracción XXXIII del artículo 18 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil.

Que a partir de esta reforma y en el marco del Programa Nacional del sector, el “Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota” ha fortalecido su funcionamiento como un ente jurídico

independiente, con patrimonio propio y capacidad crediticia determinada, sin que deba otorgar en garantía participaciones estatales, lo que le permite actuar con más presteza que una instancia centralizada en el ámbito del desarrollo, construcción, administración, operación y explotación de carreteras de cuota, aplicando sus facultades de gestión y financieras al cumplimiento de uno de sus objetivos fundamentales como es: proyectar y ejecutar esquemas rentables de inversión, para fortalecer el gasto público y modernizar la red carretera a su cargo, contribuyendo de esa forma al desarrollo socioeconómico y equilibrado de las diferentes regiones que conforman la Entidad.

Que la complejidad económica y la mayor concurrencia de instancias públicas y privadas en el desarrollo y modernización de este tipo de infraestructura, obliga a considerar nuevamente la necesidad de modificar el objeto y atribuciones de este Organismo Público Descentralizado, con el afán de facilitar el cumplimiento más adecuado de sus fines, en términos del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005.

Que ante tales circunstancias, existe la necesidad de modificar y adicionar algunas disposiciones del Decreto del H. Congreso del Estado, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota”, para adecuar sus bases normativas a los nuevos requerimientos de la gestión pública, los sectores productivos y la sociedad en general, de modo que se amplíe su campo de acción y se garanticen tanto la oportunidad como la eficacia en la prestación de los servicios que le competen, respetando el objeto preponderante que la Ley impone a este tipo de entidades.

De acuerdo con lo anterior, la iniciativa que se somete a consideración del H. Congreso del Estado, precisa el objeto de esta entidad para permitirle la planeación, estudio, construcción, conservación, reconstrucción, mejoramiento, administración, operación y aprovechamiento de las carreteras e infraestructura de cuota que se desarrollen con cargo total o parcial a su patrimonio, así como cualquier otro servicio conexo que se considere necesario para la creación y

funcionamiento de las mismas, que le sea concesionado, delegado o encomendado en términos de las disposiciones legales aplicables, entendiéndose por “Servicios Conexos” aquellos que complementan la operación y explotación de las carreteras de cuota, asignados al Organismo, tales como, casetas, rampas de emergencia, etc.; teniendo el Organismo la posibilidad de la explotación comercial de las instalaciones que al efecto establezca, sin afectar los derechos de vía correspondientes.

Como consecuencia, se propone modificar la denominación del Organismo Público Descentralizado y algunas de sus atribuciones contenidas en el artículo tercero del Decreto, para adecuarlas a planeación, estudio, construcción, conservación, reconstrucción, mejoramiento, administración, operación y aprovechamiento de las carreteras e infraestructura de cuota que se desarrollen con cargo total o parcial a su patrimonio.

Asimismo, se proponen ampliar las facultades del Organismo, sin afectar las atribuciones normativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el ámbito de su objeto y sin contravenir las demás disposiciones existentes, con el fin de delimitar mejor sus responsabilidades y permitirle intervenir en la realización de determinados actos administrativos y financieros que no prevé el Decreto original, ni ninguna otra ley o reglamento, y que son indispensables para el cumplimiento de sus funciones, tales como gestionar y suscribir, ante cualquier instancia que resulte procedente conforme a la ley, los actos tendientes a liberar, obtener, destinar o salvaguardar los recursos suficientes para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracción VI y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 2, 3, 15 fracciones I, y VIII y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3 fracciones I, VII, IX y XIII, 4, 5, 6, 12, 13 fracciones II y IV, 14 fracción I y 19 fracción X y **se adicionan** la fracción XIV del artículo 3, así como un último párrafo y las fracciones XI y XII al artículo 19 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado “Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.- “CARRETERAS DE CUOTA - PUEBLA” es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 2.- El Organismo denominado “CARRETERAS DE CUOTA-PUEBLA” tendrá su domicilio en ésta Ciudad, sin perjuicio de establecer delegaciones en el interior del Estado.

Artículo 3.- “El Organismo” tiene por objeto:

I.- La planeación, estudio, construcción, conservación, reconstrucción, mejoramiento, administración, operación y aprovechamiento de las carreteras e infraestructura de cuota que se desarrollen con cargo total o parcial a su patrimonio, así como cualquier otro servicio conexo que se considere necesario para la creación y funcionamiento de las mismas, que le sea concesionado, delegado o encomendado en términos de las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos del presente decreto, las siguientes palabras y términos tendrán el significado que a continuación de señala:

“Infraestructura”: las obras, instalaciones y bienes que constituyen el patrimonio de este Organismo.

“Servicios Conexos”: Son aquellos que complementan la operación y explotación de las carreteras de cuota, asignados al Organismo, tales como, casetas, rampas de emergencia, etc.; teniendo el Organismo la posibilidad de la explotación comercial de las instalaciones que al efecto establezca, sin afectar los derechos de vía correspondientes.

II a VI.- . . .

VII.- Coordinarse con las autoridades competentes para celebrar los convenios necesarios con las comunidades que resulten beneficiadas por el desarrollo de su objeto, la colaboración directa de sus habitantes, a fin de lograr la conclusión de las obras o trabajos en el menor plazo posible.

VIII.- . . .

IX.- Operar por sí o a través de terceros, mediante concesiones otorgadas en términos de las disposiciones legales aplicables, los bienes y servicios relacionados con su objeto. Así como promover y fomentar de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se expidan, la participación de particulares bajo el régimen de concesión, en la construcción, mantenimiento y explotación de caminos, puentes y toda aquella infraestructura relacionada con su objeto, sujetándose a los aspectos técnicos y especificaciones correspondientes;

X a XII.- . . .

XIII.- Previa autorización de las instancias legales correspondientes, participar en sociedades afines con su objeto.

XIV.- En general, celebrar los actos jurídicos y administrativos encaminados al cumplimiento de su objeto y ejercer las

facultades y obligaciones que este Decreto y demás ordenamientos legales aplicables, le impongan, así como las que en forma expresa le deleguen el Ejecutivo del Estado o alguna otra instancia competente, en los ámbitos relacionados con sus fines y objeto;

El cumplimiento de las atribuciones derivadas del presente artículo, requiere autorización del Consejo de Administración.

Artículo 4.- El patrimonio del Organismo se integrará por:

I a VI.- . . .

Artículo 5.- La dirección y administración del Organismo estará a cargo de:

I a II.- . . .

Artículo 6.- El Consejo de Administración será la máxima autoridad del Organismo y estará integrado por:

I a V.- . . .

Artículo 12.- El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez cada tres meses o las veces que sean necesarias, y para la validez de las sesiones se requerirá la concurrencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar en todo caso el Presidente o su suplente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13.- . . .

I.- . . .

II.- Expedir el programa general de administración y los reglamentos internos necesarios, así como determinar lo que corresponda a las solicitudes de construcción o rehabilitación de la infraestructura relacionada con el objeto del Organismo;

III.- . . .

IV.- Discutir y aprobar el programa operativo anual, que incluirá además de los aspectos operacionales, las actividades preventivas, de mantenimiento y conservación, de la infraestructura relacionada con el objeto del Organismo;

V a XIV.- . . .

Artículo 14.- . . .

I.- Formular y ordenar la ejecución de los planes y programas necesarios, para las operaciones de construcción, mantenimiento y mejora, relacionadas con el objeto del Organismo;

II a VI.- . . .

Artículo 19.- Corresponde al Director General:

I a IX.- . . .

X.- Certificar los documentos que obran en el archivo del Organismo;

XI.- Convocar al Consejo de Administración, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles a las Sesiones Ordinarias y con setenta y dos horas de anticipación a las Extraordinarias; incorporando el correspondiente orden del día;

XII.- Las demás que emanen de este ordenamiento, le señale el Reglamento Interior o le encomiende el Consejo de Administración o el Presidente.

El Director General propondrá al Consejo de Administración, el nombre de los servidores públicos subalternos que él designe, a los que les podrá delegar tanto la realización de actos como la suscripción de documentos que le competen conforme a este artículo, salvo que se trate de facultades para la contratación de créditos y empréstitos, en los que se deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social, o ejercer actos de dominio respecto de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Organismo o que las leyes no permitan la intervención de delegados o apoderados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se entenderá que al citar el nombre del Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota en cualquier otro instrumento legal, reglamentario, administrativo, contractual, procedimental o de carácter similar, suscrito antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se estará refiriendo a la entidad denominada “CARRETERAS DE CUOTA - PUEBLA”, sin que sean necesarios actos previos de reconocimiento, modificación, novación o subrogación de las facultades y obligaciones derivados de aquellos, para su debido cumplimiento y exigibilidad.

TERCERO.- En relación con cualquier otro aspecto que no haya sido expresamente modificado en el presente Decreto, deberán mantenerse o subsistir los términos actuales.

CUARTO.- En caso de que el Organismo modifique su naturaleza jurídica, su denominación, que su patrimonio se transfiera a una entidad diversa, o sea reincorporado a la administración pública centralizada, se deberán respetar los derechos de los acreedores existentes a esa fecha, y en ese caso, la persona jurídica que sea titular de su patrimonio, sustituirá al propio Organismo en su carácter de acreditado, frente a los acreedores que adquieran los títulos de deuda que sea expedida con apego a lo dispuesto en el artículo 3º fracción V del presente Decreto de creación, sin que para ello se requiera mayor gestión.

QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que transmita al Organismo los bienes que sean convenientes para el cumplimiento de sus fines.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil dos.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES.

**EL SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN.**

**EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

**MTRO. EN DCHO. CARLOS
ARREDONDO CONTRERAS.**

**LIC. MARCO ANTONIO ROJAS
FLORES.**